

Decreto Supremo 29788 (12-Noviembre-2008)
(Vigente)

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO).



El presente Decreto Supremo tiene por objeto incorporar en el Reglamento de administración de Bienes Incautados, Decomisados y Confiscados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26143 de 6 de abril de 2001, procedimientos complementarios a ser aplicados sobre gasolinas, kerosene, diesel oil y gas licuado de petróleo - GLP en su calidad de sustancias controladas.

ARTICULO 2.- (FACULTADES DE SECUESTRO).



Para los efectos del presente Decreto Supremo, se faculta a las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional, Control Operativo Aduanero - COA y Fuerzas Especiales de Lucha contra el Crimen y el Narcotráfico (FELCC y FELCN) y Superintendencia de Hidrocarburos realizar los operativos de secuestro de las sustancias controladas señaladas en el Artículo precedente. Las sustancias secuestradas serán depositadas en las plantas de almacenaje de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB.

ARTICULO 3.- (ALMACENAJE Y COMERCIALIZACION).



El Ministerio Público mediante los fiscales de sustancias controladas, de acuerdo a la normativa vigente, dispondrá el almacenaje y la inmediata comercialización por parte de YPFB de las sustancias secuestradas referidas en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 4.- (DESTINO DE LOS VEHICULOS SECUESTRADOS Y/O INCAUTADOS).



- I. Los vehículos automotores secuestrados que fueron utilizados para el transporte ilícito de Gasolinas, Diesel Oil, Kerosene y GLP, serán entregados bajo requerimiento del fiscal de sustancias controladas en calidad de depósito gratuito a YPFB, entidad que podrá utilizar los mismos para el desarrollo de sus funciones institucionales hasta que la autoridad competente determine su destino final.
- II. Los vehículos automotores incautados serán administrados conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 5.- (POSESION ILICITA).



Las personas que se encontraren en posesión ilícita de las sustancias señaladas en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, serán procesadas conforme prevé el Artículo 48 de la Ley N° 1008, el Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial aprobado con Decreto Supremo N° 25846 y la norma adjetiva vigente.

ARTICULO 6.- (SUMINISTRO Y FACILITACION DEL TRAFICO).



Si el tráfico de gasolinas, diesel oil, kerosene o GLP, fuese facilitado por estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, se aplicara lo dispuesto en los Artículos 48 y 51 de la Ley N° 1008, sin perjuicio de aplicar las medidas y sanciones de carácter administrativo que correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.-

En un plazo no mayor a quince (15) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la Dirección de Sustancias Controladas del Ministerio de Gobierno y la Superintendencia de Hidrocarburos complementaran la reglamentación pertinente incorporando los procedimientos para el manejo del GLP.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL UNICA.-

Los procedimientos establecidos en el presente Decreto Supremo se implementaran en el marco del Reglamento de administración de Bienes Incautados, Decomisados y Confiscados aprobado por Decreto Supremo N° 26143 y Decreto Supremo N° 29305

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Gobierno, Defensa Nacional, Hidrocarburos y Energía y Hacienda quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Arce Catacora, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Susana Rivero Guzmán, Oscar Coca Antezana **MINISTRO DE OO. PP. SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA**, Luis Alberto Echazu Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Roberto I. Aguilar Gómez, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Hector E. Arce Zaconeta, Carlos Romero Bonifaz, **MINISTRO DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE**.

Por Fe de Erratas publicada en la GOB 0019 de 15/04/2009 se adiciona el nombre de Carlos Romero Bonifaz.



Terminos y Condiciones

© 2007-2010 LightSoff S.A. - Mostajo & Asociados S.C., todos los derechos reservados.
InfoLeyes - Legislación online. UltraText Versión 1.70